

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 6 de junio de 2025.

Citar este número al responder: 0711-602502025

Señores

**CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA
EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI – CORPADE TACRI**

Carrera 126 # 5 - 100

Santiago de Cali – Valle del Cauca

CVC-CAC

06 JUN 2025 10:18 AM

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la **CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI – CORPADE TACRI** identificada con Nit. 900.124.787-5, del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 14 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

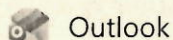
WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-007-057-2019



RE: Constancia de envío a CORPADE TACURI del expediente 057-2019

Desde MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Fecha Vie 17/10/2025 15:34

Para GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Hola, te mando el comprobante de entrega de correspondencia.

CORPADE TACRI 0711-602502025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.862.917-9		Fecha Pre-Admisión: 06/06/2025 13:02:54		RA527332739C0	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 17822636		Nombre: Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - Dirección: CALLE 58 NO. 11-38 NIT/C.T.: 890399002		Causal Devoluciones:	
Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000		Clase: 472		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777483		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		☐ GT C2 Cerrado ☐ NT N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
Nombre: Razón Social: CORPADE TACRI Dirección: CRA 126 # 5-100 Tel: Código Postal: 760011000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Gabinete: 7777 497		Fecha de entrega: 09 JUN. 2025 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Dice Contenedor: 0711-602502025 Observaciones del Remite: 16.747.292		7777 483 PO. CALI OCCIDENTE	

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de octubre de 2025 14:56

Para: MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Asunto: RV: Constancia de envío a CORPADE TACURI del expediente 057-2019

Hola Miguel buenas tardes.

Puedes por favor apoyarme enviándome la información que solicito en los correos de abajo.

Quedo atenta. Gracias.

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Enviado: martes, 5 de agosto de 2025 9:05

Para: ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Asunto: RV: Constancia de envío a CORPADE TACURI del expediente 057-2019

Buenos días Alexander, puedes por favor apoyarme con la información solicitada en el correo anterior ya que la requiero para continuar con el proceso sancionatorio.

Gracias

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS

Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 10:41

Para: ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Asunto: Constancia de envío a CORPADE TACURI del expediente 057-2019

Buenos días Alexander,

Me apoyas por favor con la constancia de envío del oficio 0711-602502025 enviada a la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI del expediente 057-2019.

Anexo documento.

Quedo atenta. Gracias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-057-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad denominada CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, por incumplimiento a Resolución CVC.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 15 de mayo de 2019 al predio ubicado en el Callejón “La Viga” entre calles 22 y 23, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, donde se observó lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por la señora, Ángela Maria Ruiz Aya, Rectora de la institución. El colegio cuenta con aproximadamente 265 estudiantes y 64 personas correspondientes a personal de diferentes áreas.

El sistema de tratamiento del Liceo Tacurí trata aguas residuales domésticas provenientes del uso de baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocina, a través de las siguientes unidades: tratamiento preliminar con rejillas, primario como la trampa de grasas y el tanque séptico; de tratamiento secundario como el filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y terciario, un filtro fitopedológico y finalmente descarga a la derivación 5-8-2 del Rio Pance.

La PTAR se ubica en las coordenadas 3°19'40.15"N 76°38'15.32"W. Es posible evidenciar que no se ha llevado a cabo el mantenimiento de las unidades. El filtro fitopedológico se encuentra en mal estado, así como las tapas de las unidades.

Durante la inspección del sistema es posible notar que la unidad se encuentra llena de agua, diferente a la generada por el bombeo de los vertimientos. El agua es clara y no se evidencia contaminación de la misma, debe considerarse que la institución se encuentra en zona de recarga de acuíferos, razón por la que debe confirmarse que no se está presentando ingreso de agua proveniente del nivel freático al sistema de tratamiento.

La visita constó de dos etapas, una de revisión documental y otra de inspección del sistema, en ambos momentos se hizo revisión de las obligaciones correspondientes y se encontró lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

1. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

No se ha realizado el mantenimiento del sistema desde el momento en que fue otorgado el permiso de vertimientos, dado lo anterior, no cuentan con certificado de disposición final de los residuos generados por el mantenimiento del mismo.

2. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.

La última caracterización se llevó a cabo en Noviembre de 2018, en esta se notifica que los vertimientos no cumplen con los siguientes parámetros, según lo definido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015: Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y grasas y aceites.

3. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.

No se han presentado costos de operación a la Corporación con el fin de realizar el cobro por seguimiento al permiso de vertimientos.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Debe realizarse mantenimiento de filtro fitopedológico, las plantas se encuentran en mal estado, y según lo informado por la señora Ángela Ruiz, no se ha llevado cabo mantenimiento alguno. Se evidencia la presencia de mallas bajo las tapas, debido a los olores generados. Estos a su vez, debido al inexistente mantenimiento.

5. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

No se evidencian plásticos, ni ningún otro tipo de residuos en el sistema.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

1. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
2. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia; se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
3. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.
4. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
5. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Durante la revisión de la documentación y de las evidencias referentes al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el Liceo Tacurí, no entrega soporte del cumplimiento a las anteriores obligaciones.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

Artículo 135.- Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Resolución 1514 de 2012

"(...)

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución rige en todo el territorio Nacional y aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo.*

Los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente, que incluyan vertimientos deberán elaborar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, según lo dispuesto en los términos de referencia de que trata el artículo 1o de la presente resolución.

PARÁGRAFO. *Las situaciones de emergencia o contingencia asociadas con derrames que se presenten en otras áreas de proceso o actividad diferente a situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, deberán ser abordadas y manejadas a través del Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*

ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. *La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento, que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien*

deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. VIGENCIA DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso.

(...)"

Resolución CVC 0710 No 0711 – 000281 del 06 de abril del 2016

(...)

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad COORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI sigla CORPADE TACURI identificada con NIT 900.124.787-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
2. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.
3. Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.
4. Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

7. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.
8. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.
9. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros). (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad denominada CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución CVC 0710 No 0711 – 000281 del 06 de abril de 2016, en el predio ubicado en el Callejón "La Viga" entre calles 22 y 23, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad denominada CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 15 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

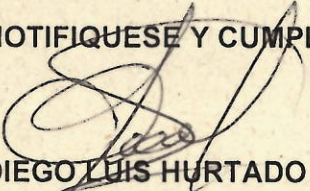
ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI - CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 AGO 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente. *VB*
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- coordinadora - UGC Timba – Claro - Jamundi *JC y*
Archivar en el Expediente No 0711-039-007-057-2019

VB

